



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:**  
TJ/II-24906/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

**SENTENCIA EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-  
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

**RESULTANDO**

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad al rubro citada, señalando como actos impugnados los siguientes:



33



**"2.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO."**

"(...)"

"1.- La resolución con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 19 de febrero del 2021, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras respecto del vehículo de la marca **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL</sup>, expedidas por el Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a 10 Unidades de cuenta a favor de la Tesorería de la Ciudad de México tal y como consta en la impresión de pantalla de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México."

"2.- La resolución con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> 4 de fecha 24 de octubre del 2021, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras respecto del vehículo de la marca **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL</sup>, expedidas por el Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>Dato Personal</sup> <sup>Dato Personal</sup> <sup>Dato Personal</sup> Unidades de cuenta a favor de la Tesorería de la Ciudad de México tal y como consta en la impresión de pantalla de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México."

"3.- La resolución con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 2 de fecha 02 de noviembre del 2021, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras respecto del vehículo de la marca **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL</sup>, expedidas por el Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>Dato Perso</sup> <sup>Dato Perso</sup> <sup>Dato Perso</sup> Unidades de cuenta a favor de la Tesorería de la Ciudad de México tal y como consta en la impresión de pantalla de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México."

"4.- La resolución con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 07 de diciembre del 2021, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras respecto del vehículo de la marca **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL</sup>, expedidas por el Gobierno del Estado de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>Dato Perso</sup> <sup>Dato Perso</sup> <sup>Dato Perso</sup> Unidades de cuenta a favor de la Tesorería de la Ciudad de México tal



Unidad Receptora de este Tribunal el día veinticuatro de abril del año en cita; planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. A través del proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

### CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, manifiesta la autoridad demandada que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI y VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte exhibió para acreditar su interés legítimo únicamente la copia simple de la tarjeta de circulación, documental que a su consideración no es idónea para ello al tener únicamente valor indiciario, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente asunto.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Causal de improcedencia que resulta infundada para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene que deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA SUPERIOR

de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J.2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.**  
 Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."



De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales exhibidas con el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora exhibió el original de la tarjeta de circulación folio **DATO PERSONAL** ART 186 en la cual se hizo constar que la parte actora es propietaria del vehículo con matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que fue infraccionado a través de las boletas de sanción combatidas, como se advierte de la consulta electrónica exhibida como prueba, por lo que resulta inconcuso que

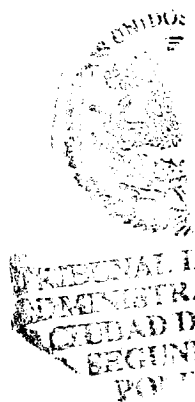
dicha documental sí resulta idónea para que el accionante acredite la afectación patrimonial que está sufriendo, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

**IV.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima que en el presente caso le asiste la razón al accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Juzgadora entra al análisis del tercer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*", en el que sustancialmente aduce los actos que combate violan en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afirmar que nunca se le dieron a conocer las boletas de sanción controvertidas, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión, al no tener certidumbre jurídica de que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que su actuación se encuentra apegada a derecho y que las boletas de sanción se emitieron de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El concepto de nulidad a estudio resulta fundado, en virtud de que del estudio del escrito inicial de demanda, se advierte que al automóvil de la parte actora le fueron impuestas diversas multas de tránsito, empero, ello no implica que resulten legales.

-Lo anterior es así, toda vez que aún y cuando se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas en mención, fue por demás omiso en desahogar dicho requerimiento en tiempo y forma lo que es en su perjuicio, al resultar inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento jurídico aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del texto de su artículo 1º, la carga de la prueba para acreditar que las boletas de sanción que se controvierten se encuentran apegadas a derecho correspondía a dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que dispone:



23

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I./o.A.J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Página 2364, cuyo rubro y texto indican:



DE JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
E MÉXICO  
DA SALA  
NCIA 6

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."**

**"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."**

"Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001.

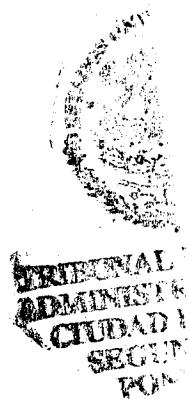
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela."

"Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García."

"Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."



En esta tesitura, si la parte actora arguyó el desconocimiento de las boletas de sanción que impugna y la autoridad enjuiciada defendió su legalidad, sin embargo, fue por demás omisa en acreditar con la exhibición de las documentales idóneas para ello que su actuación era apegada a derecho, entonces es indubitable que son actos ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.



35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sustenta por analogía lo determinado por esta Instrucción, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en el mes de febrero de dos mil nueve, página 1733 que textualmente señala:

**"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la



TJ/II-24906/2023  
SALA FISCAL  
A-109895-2023

oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

"Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez."

"Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo."

"Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena."

"Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena."

"Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez."

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SANTO DOMINGO  
DOMINICANA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

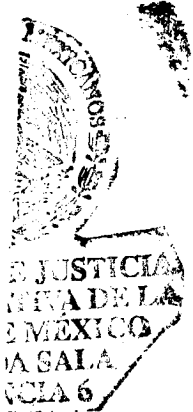
Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el tercer concepto de nulidad de su demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."



"R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

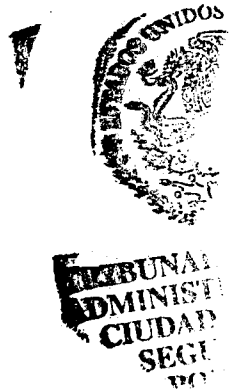
En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción combatidas, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en dejarlas sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas con números de folio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

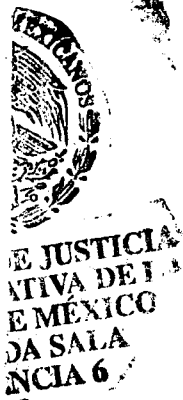
quedando

obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLAS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de



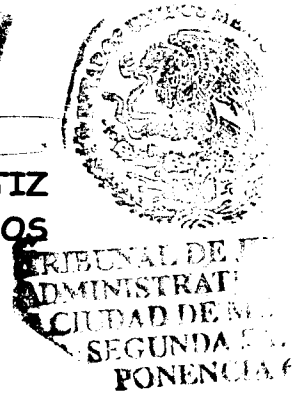
que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

  
**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SEIS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-24906/2023

**DATO PERSONAL ART. 186**

**ACTOR:** LTAIPRCCDMX

**ACUERDO DE SENTENCIA FIRME**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada - con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

D.A.A.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA SALA ORDINARIA  
16

TJ/II-24906/2023  
CASA EJECUTORIA  
A-230397-2023

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 11 de septiembre del año dos mil 23, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo.

CONSTE

El 12 de septiembre del año dos mil 23 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.

ESTADO  
TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA